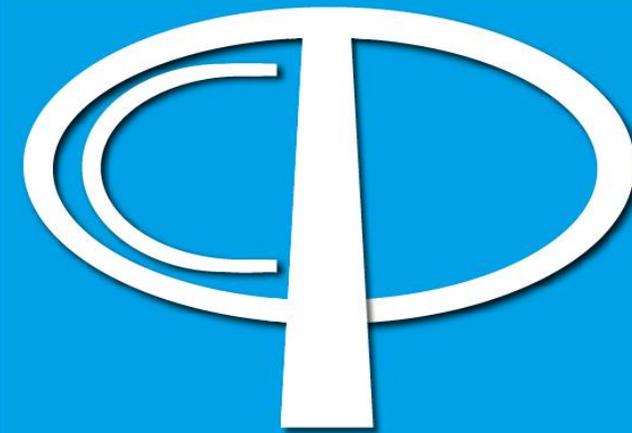


Documento para Discusión Pública: Mejoras sobre el DUR 2420 DE 2015

Leonardo Varón García
Consejo Técnico de la Contaduría Pública.

Fecha: Abril 19 de 2021
Lugar: Virtual - Teams



*Consejo Técnico de la
Contaduría Pública*



El progreso
es de todos

Mincomercio



Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.



Leonardo Varón García Consejero del CTCP

Documento para Discusión Pública: Mejoras sobre el DUR 2420 DE 2015

<https://www.ctcp.gov.co/proyectos/contabilidad-e-informacion-financiera/documentos-discusion-publica/documento-de-discusion-publica-mejoras-sobre-el-du/doc-discusion-publica-mejoras-al-dur-2420-de-2015>



RUES a Diciembre de 2019

Sociedad	Micro empresas	Pequeñas	Medianas	Grandes	Total	
	Subtotal	Subtotal	Subtotal	Subtotal	#	%
Sociedades comerciales						
Sociedades anónimas	2.853	3.980	3.737	2.442	13.012	2%
Sociedades por acciones simplificadas (SAS)	440.990	72.689	17.549	4.418	535.646	86%
Sociedades en comandita por acciones	715	676	380	144	1.915	0%
Sociedades de economía mixta	0	0	0	0	0	0%
Otra forma societaria	1.482	769	485	319	3.055	0%
Subtotal Sociedades de capital	446.040	78.114	22.151	7.323	553.628	89%
Sociedad de responsabilidad limitada	35.049	11.127	2.155	389	48.720	8%
Sociedad colectiva	30	8	4	0	42	0%
Sociedad en comandita simple	5.493	2.532	578	79	8.682	1%
Sociedad o empresa unipersonal	7.437	568	45	7	8.057	1%
Otra forma societaria	991	51	7	0	1.049	0%
Subtotal Sociedades de personas	49.000	14.286	2.789	475	66.550	11%
Total sociedades comerciales	495.040	92.400	24.940	7.798	620.178	100%



RUES a Diciembre de 2019

El artículo segundo de la Ley 1314 de 2009 (modificado por el artículo 8 de la ley 2069 de 2020) establece:

“La presente ley aplica a todas las personas naturales y jurídicas que, de acuerdo con la normatividad vigente, estén obligadas a llevar contabilidad, así como a los contadores públicos, funcionarios y demás personas encargadas de la preparación de estados financieros y otra información financiera, de su promulgación y aseguramiento. En desarrollo de esta ley y en atención al volumen de sus activos, de sus ingresos, al número de sus empleados, a su forma de organización jurídica o de sus circunstancias socioeconómicas, el Gobierno autorizará de manera general que ciertos obligados lleven contabilidad simplificada, emitan estados financieros y revelaciones abreviados o que estos sean objeto de aseguramiento de información de nivel moderado. El Gobierno podrá autorizar que las microempresas lleven contabilidad de acumulación, o de caja, o métodos mixtos, según la realidad de sus operaciones, así como según los criterios enumerados en el párrafo anterior

Parágrafo Primero. Deberán sujetarse a esta ley y a las normas que se expidan con base en ella, quienes sin estar obligados a observarla pretendan hacer valer su información como prueba



Normas que aplican a los contadores públicos

Artículo 1.3.1.1. Normas que deben aplica los contadores públicos.

Los Contadores Públicos estarán obligados a:

- 1) Observar las normas de ética profesional que incluyen lo establecido en la Ley 43 de 1990 y las expuestas en el presente Decreto relacionadas con el Código de Ética para Profesionales de la Contabilidad, así como las Normas sobre Control de Calidad;
- 2) Actuar con sujeción a las Normas de Aseguramiento de Información (cuando otras normas se refieran a Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas, se entenderán referidas a las Normas de Aseguramiento de Información) cuando se dictaminen estados financieros de propósito general en calidad de revisor fiscal o como contador público independiente;
- 3) Cumplir las normas legales vigentes;
- 4) Actuar con sujeción a la Norma de Servicios Relacionados 4410 cuando se actúe como contador que certifica estados financieros de propósito general y observando el alcance establecido por el artículo 37 de la Ley 222 de 1995;
- 5) Vigilar que el registro e Información contable se fundamente en Normas de Contabilidad y de Información Financiera, según corresponda (cuando otras normas se refieran a Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en Colombia, se entenderán referidas a las Normas de Contabilidad y de Información Financiera).



Preparadores de información financiera - Grupo 1.

Artículo 1.1.1.1. Ámbito de aplicación.

El presente título será aplicable a los preparadores, de información financiera que conforman el Grupo 1 cuando elaboren información financiera de propósito general, y cumplan cualquiera de los siguientes requisitos:

Emisores de valores: Entidades y negocios fiduciarios que tengan valores inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores - RNVE en los términos del artículo 1.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010;

Entidades y negocios que correspondan con lo siguiente: Establecimientos de crédito ...; Sociedades de servicios financieros ...; Sociedades de capitalización ...; Entidades aseguradoras ...; Cooperativas financieras ...; Sociedades corredoras de seguros y los intermediarios de reaseguros, ...; Sociedades de capitalización ...; Organismos cooperativos de grado superior; Sociedades comisionistas de bolsa, bolsas de valores, bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros '*commodities*' y sus miembros, sociedades titularizadoras, cámaras de compensación de bolsas de bienes, y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros '*commodities*' , sociedades administradoras de depósitos centralizados de valores, cámaras de riesgo central de contraparte, sociedades administradoras de inversión, sociedades de intermediación cambiaria y servicios financieros especiales (SICA y SFE), los fondos de pensiones voluntarios y obligatorios, los fondos de cesantías, los fondos de inversión colectiva y las universalidades ...;



Preparadores de información financiera - Grupo 1.

Artículo 1.1.1.1. Ámbito de aplicación.

Los portafolios de terceros administrados por las sociedades comisionistas de bolsa de valores, los negocios fiduciarios y cualquier otro vehículo de propósito especial, administrados por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, deberán establecer contractualmente si aplican o no los marcos técnicos normativos vigentes para el grupo 1;

Los que de manera voluntaria decidan aplicar las NIIF.

Parágrafo 1. Si una entidad se ha clasificado anteriormente como perteneciente al grupo 1, seguirá aplicando las NIIF, a menos que decida de manera voluntaria cambiarse de grupo, en ese caso deberá seguir el procedimiento establecido para ello.

Preparadores de información financiera - Grupo 1.

Las NIIF deben ser aplicables por parte de las entidades que tienen la obligación pública de rendir cuentas:

“Una entidad tiene obligación pública de rendir cuentas cuando:

(a) sus instrumentos de deuda o de patrimonio se negocian en un mercado público o están en proceso de emitir estos instrumentos para negociarse en un mercado público (ya sea una bolsa de valores nacional o extranjera, o un mercado fuera de la bolsa de valores, incluyendo mercados locales o regionales); o

(b) una de sus principales actividades es mantener activos en calidad de fiduciaria para un amplio grupo de terceros (la mayoría de bancos, cooperativas de crédito, compañías de seguros, comisionistas e intermediarios de valores, fondos de inversión y bancos de inversión cumplirían este segundo criterio)”.

Del mismo modo establece lo siguiente:

- No se prohíbe a una subsidiaria, cuya controladora utilice NIIF completas, o que formen parte de un grupo consolidado que utilice las NIIF completas, a utilizar la NIIF para PYMES, siempre que dicha subsidiaria no tenga obligación pública de rendir cuentas (párrafo 1.6 NIIF PYMES);
- Una controladora (la última o una intermedia) debe evaluar si debe aplicar las NIIF completas o las NIIF para las PYMES, en sus estados financieros separados, sobre la base de su propio estatus, sin considerar si otras entidades del grupo tienen o no la responsabilidad de pública de rendir cuentas (párrafo 1.7 NIIF PYMES);

Cambio de grupo - Grupo 1.

Artículo 1.1.1.5. Cambio del marco de información financiera. Cuando un obligado a preparar información financiera cumpla por primera vez los requisitos para pertenecer al grupo 1, o cuando voluntariamente opte por hacerlo, deberá aplicar los requisitos establecidos en la NIIF 1.

Si la entidad deja de cumplir los requisitos para pertenecer al grupo 1, y voluntariamente opta por aplicar por primera vez las NIIF para las PYMES, deberán aplicar la sección 35 de la NIIF para las PYMES en su proceso de adopción.

Parágrafo 1. Cuando un obligado a preparar información financiera anteriormente había aplicado la NIIF 1 o la sección 35 de la NIIF para las PYMES, no podrá en el futuro aplicarla nuevamente. Por lo anterior si existiera un cambio de grupo en dichas circunstancias, deberá tratar dicha modificación como un cambio en las políticas contables de conformidad con la NIC 8 o la sección 10 de la NIIF para las PYMES, según corresponda.



Preparadores de información financiera - Grupo 2.

Artículo 1.1.2.1. Ámbito de Aplicación. Los preparadores, de información financiera que conforman el Grupo 2, corresponden a:

- Entidades que no apliquen las NIIF; y
- Entidades que no apliquen las Normas de Información Financiera para Microempresas.

Parágrafo 1. Los portafolios de terceros administrados por las sociedades comisionistas de bolsa de valores, los negocios fiduciarios y cualquier otro vehículo de propósito especial, administrados por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, que no establezcan contractualmente aplicar los marcos técnicos normativos vigentes para el Grupo 1, ni sean de interés público, y cuyo objeto principal del contrato sea la obtención de resultados en la ejecución del negocio, lo cual implica autogestión de la entidad y por lo tanto, un interés residual en los activos netos del negocio por parte del fideicomitente y/o cliente.



Preparadores de información financiera - Grupo 2.

Artículo 1.1.2.2. Marco técnico normativo para los preparadores de información financiera que conforman el Grupo 2. Se establece un régimen normativo para los preparadores de información financiera que conforman el Grupo 2, quienes deberán aplicar el marco regulatorio dispuesto en el Anexo 2 del presente Decreto, para sus estados financieros de propósito general (individuales, separados, consolidados o combinados).

Parágrafo 1. Se consideran estados financieros individuales, aquellos que no se consideran separados, consolidados o combinados. Los estados financieros individuales podrán denominarse “*estados financieros individuales*” o simplemente “*estados financieros*”

Parágrafo 2. Los preparadores de información financiera clasificados en el artículo 2.1.2.1. del presente decreto, que se encuentren bajo la supervisión de la Superintendencia Financiera de Colombia, aplicarán el marco técnico establecido en el Anexo 2 del presente decreto, salvo en lo que concierne con la clasificación y valoración de las inversiones.

La Superintendencia Financiera de Colombia definirá las normas técnicas especiales, interpretaciones y guías en materia de contabilidad y de información financiera, en relación con las salvedades señaladas en el inciso anterior, así como el procedimiento a seguir e instrucciones que se requieran para efectos del régimen prudencial.



Cambio de grupo - Grupo 2.

Artículo 1.1.2.4. Cambio del marco de información financiera. Cuando un obligado a preparar información financiera cumpla por primera vez los requisitos para pertenecer al grupo 2, o cuando voluntariamente opte por hacerlo, deberá aplicar los requisitos establecidos en la sección 35 de la NIIF para las PYMES en su proceso de adopción por primera vez.

Parágrafo 1. Cuando un obligado a preparar información financiera anteriormente había aplicado la sección 35 de la NIIF para las PYMES, no podrá en el futuro aplicarla nuevamente. Por lo anterior si existiera un cambio de grupo en dichas circunstancias, deberá tratar dicha modificación como un cambio en las políticas contables de conformidad con la sección 10 de la NIIF para las PYMES.

Parágrafo 2. Cuando un obligado a preparar información financiera bajo NIIF para las PYMES, cumpla los requisitos para pertenecer al grupo 3, podrá optar por tomar como saldos iniciales los establecidos bajo las NIIF para las PYMES a diciembre 31 como su costo atribuido a esa fecha, y posteriormente aplicar el marco de información financiera para microempresas de manera prospectiva.

Parágrafo 3. Deróguese el artículo 1.1.2.5 del presente Decreto.



Preparadores de información financiera - Grupo 3.

Artículo 1.1.3.1. Marco técnico normativo de Información Financiera para las microempresas. Se establece un régimen simplificado de contabilidad para los preparados de información financiera que pertenezcan al grupo 3, conforme al marco regulatorio dispuesto en el Anexo 3 del presente Decreto.

Los preparadores, de información financiera que conforman el Grupo 3, corresponden a los preparadores de información financiera que cumplan la totalidad de los siguientes requisitos:

- No posean inversiones en subsidiarias, negocios conjuntos o asociadas;
- No están obligados a presentar estados financieros combinados, consolidados o separados;
- No realicen transacciones con derivados financieros u operaciones de cobertura;
- No realicen transacciones relacionadas con pagos basados en acciones;
- No mantengan planes de beneficios posempleo por beneficios definidos u otros beneficios a largo plazo; y
- No mantengan ingresos promedio en los tres años anteriores por venta de bienes, arrendamientos, intereses y servicios, superiores a 3.000 smlmv.



Preparadores de información financiera - Grupo 3.

Artículo 1.1.3.1. (...) Parágrafo 1. Los siguientes preparadores de información financiera podrán llevar contabilidad usando la base contable de caja, siempre que cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

- Se traten de personas naturales;
- No pertenezcan al sector manufacturero;
- No realicen transacciones en moneda extranjera;
- Que realicen sus ventas en efectivo;
- Que no mantengan inversiones en títulos de renta fija o variable;
- Que financien su operación con recursos propios, y que no tengan financiación del sistema financiero, o de terceros;
- Que no hayan obtenido recursos de fondos de inversión del sector público o privado u otros apoyos o subsidios del gobierno nacional;
- Que generen estados financieros para el uso exclusivo de los propietarios-gerentes, o para las autoridades fiscales u otros organismos gubernamentales.
- Que no sea responsables del impuesto sobre las ventas;
- Que no sean responsables del impuesto al consumo.



Preparadores de información financiera - Grupo 3.

La clasificación actual de las entidades que pertenecen al grupo 3, es la siguiente:

Entidades con planta de personal no superior a diez (10) trabajadores; con activos totales, excluida la vivienda, por valor inferior a quinientos SMMLV; y que tengan ingresos brutos anuales inferiores a 6.000 SMMLV (anexo 3 del Decreto 2420 de 2015, párrafo 1.2)

Para la Conferencia de las naciones Unidas sobre Desarrollo y Comercio (UNCTAD por sus siglas en inglés) en las Directrices para la Contabilidad e Información Financiera de las Pequeñas y Medianas Empresas (DCPYMES), el Nivel 3:

“se aplicaría a las entidades más pequeñas, que suelen estar administradas por su propietario y tienen pocos empleados o ninguno. El método que se propone es un sistema sencillo de contabilidad en valores devengados, basado en las normas internacionales de contabilidad pero estrechamente vinculado a las transacciones en efectivo. Los órganos normativos nacionales podrían permitir con carácter excepcional que las empresas recién creadas o recientemente integradas en la economía estructurada utilicen la contabilidad en valores de caja durante un período limitado.”



Preparadores de información financiera - Grupo 3.

En junio de 2013, IASB publicó una **guía ilustrativa** para Micro Entidades que apliquen la NIIF para las PYMES (2009), en ella define las microempresas de la siguiente manera:

“G3 Esta Guía no define una micro entidad en términos cuantitativos. Una micro entidad es normalmente una entidad muy pequeña con transacciones sencillas y normalmente:

(a) tiene pocos empleados y es a menudo gestionada por el propietario;

(b) tiene niveles bajos o moderados de ingresos de actividades ordinarias y activos brutos; y

(c) no:

(i) tiene inversiones en subsidiarias, asociadas o negocios conjuntos;

(ii) mantiene o emite instrumentos financieros complejos; o

(iii) emite acciones u opciones sobre acciones para los empleados u otras partes a cambio de bienes o servicios”.



